

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO  
LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER,**

Los Patios, veintisiete de enero (27) de dos mil veintidós (2022)

<b>C.U.I.</b>	<b>54 405 60 01223 2019-00023</b>
<b>Rad.</b>	<b>Interno 2020-00162</b>
<b>Delito</b>	<b>Inasistencia Alimentaria</b>
<b>Acusado</b>	<b>ALBERTO ANTONIO VERGEL GARNICA</b>
<b>Asunto</b>	<b>Sentencia por Juicio Oral</b>
<b>Decisión</b>	<b>Absolutoria</b>

Agotado juicio oral y anunciado sentido de fallo absolutorio a ALBERTO ANTONIO VERGEL GARNICA por el punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA en perjuicio de sus menores hijos, sin que se evidencie causal de nulidad, procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia.

**ANTECEDENTES FACTICOS:**

BELEN GARCIA GARCIA y ALBERTO ANTONIO VERGEL GARNICA procrearon los menores L.A. y R.E.V.G; en diligencia ante la Comisaria de Familia se acordó una cuota para la manutención de los menores por valor de \$150.000, adicionalmente dos kits de ropa al año y gastos de estudios compartidos entre los padres, la cuota alimentaria sería incrementada año a año teniendo en cuenta el porcentaje que asigne el Gobierno Nacional al ajustar el salario mínimo.

**IDENTIDAD O INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO:**

ALBERTO ANTONIO VERGEL GARNICA, nacido en La Esperanza (N. de S), el 26 de noviembre de 1975, identificado con C.C. No. 91.497.870 expedida Bucaramanga, ocupación trabajador independiente, residente en el barrio llanitos (según escrito de acusación) de Los Patios, abonado celular 3125066042. Características morfológicas: 1.66 mts de altura, piel trigueña, contextura mediana, sin señales particulares visibles.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

El 10 de diciembre de 2020, la Fiscalía Primera Local de Los Patios corrió traslado de la acusación a VERGEL GARNICA por el punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA. El procesado no aceptó la acusación.

El 30 de diciembre de 2020 la Fiscalía Primera Local de Los Patios radicó escrito de acusación, la cual correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, la cual avocó conocimiento y señaló para el 17 de febrero de 2021 la realización de la audiencia concentrada.

En la fecha prevista no se pudo realizar la audiencia por ausencia de las partes y se señaló el 13 de abril de 2021.

El 13 de abril de 2021, se aplazó a solicitud de la defensa del procesado y se señaló como nueva fecha el 20 de mayo de 2021.

El 20 de mayo de la pasada anualidad se dio inicio a la audiencia concentrada y se señaló para el 03 de junio de 2021, para dar continuación a la misma.

El 03 de junio de 2021, la defensa y apoderada de víctima, solicitan se suspenda el trámite para dar aplicación a la figura jurídica del principio de oportunidad. Se señaló como nueva fecha el 05 de agosto de 2021.

El 05 de agosto de 2021, se aplazó por ausencia del defensor y la mala conexión de la representante de la fiscalía, se señaló para el día 07 de septiembre de 2021.

El 07 de septiembre de 201, se dio por finalizada la audiencia concentrada..

El 19 de octubre de 2021 se inició juicio oral, la fiscalía presentó teoría del caso y la defensa se abstuvo de hacerlo. La fiscalía presentó las estipulaciones probatorias y se recepcionó el testimonio de Belén García García, se señaló el día 18 de noviembre de 2021 para la continuación del juicio oral.

El 18 de noviembre de 2021, se continuó con los testigos de la fiscalía recibándose el testimonio de Juliana Paola López García y el investigador Eder Suescun, feneciendo la etapa probatoria para la fiscalía. El defensor solicitó la conducción de su prohijado, se señaló para el 07 de diciembre de 2021, para la continuación del juicio oral.

El 07 de diciembre de 2021, la defensa del procesado renuncia al testimonio del señor Vergel Garnica, debido a que ha sido imposible tener comunicación con el mismo. Se ha intentado por todos los medios posibles pero el procesado no contesta. Se dio por agotada la etapa probatoria de la defensa y clausurado el debate probatorio. Se presentaron los alegatos de conclusión y el 27 de enero de 2022 se dictó sentido de fallo absolutorio y corriéndose traslado por escrito del fallo a los intervinientes.

### **CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO**

El comportamiento ejecutado por ALBERTO ANTONIO VERGEL GARNICA, se encuentra tipificado y sancionado en el Código Penal, libro II, título VI de los delitos contra la familia, capítulo IV de los delitos contra la asistencia alimentaria y en especial "Inasistencia Alimentaria", artículo 233 del C.P., inciso 2º, modificado Art. 1 de la Ley 1181 de 2007.

### **DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL**

La Fiscalía manifestó que demostraría más allá de toda duda como el acusado teniendo la calidad de padre con el menor y conocimiento del monto mensual de la obligación alimentaria, se sustrae en forma permanente e injustificada a la obligación de suministrar los alimentos a sus menores hijos; demostrándose a través del testimonio del investigador, la madre de la víctima y un testigo de acreditación. La defensa no presentó teoría del caso.

Conforme el párrafo del numeral 4º del artículo 356 de la Ley 906 del 2004, entre la Fiscalía y la Defensa se acordó dar por probados los siguientes hechos o circunstancias.

1. Relación parental de padre e hijo que los une por los Registros civiles de nacimiento NUIP No 1093734086 y 1093739065 de los menores LAVG Y REVG
2. Oficio S20190423913 del 08 de julio de 2019, de la Policía Nacional sobre la carencia de antecedentes de Vergel Garnica.
3. Conocimiento del monto mensual de la obligación alimentaria por Acta de Comisaria de Familia de los Patios de 17 de octubre 2013.
4. Oficio sobre la plena identificación del procesado de la Registraduría Nacional.
5. Quince recibos de consignaciones enviadas por valor total de \$2.850.000

Se recepcionaron los testimonios de BELEN GARCIA GARCIA, YULIANA LOPEZ GARCIA Y EDER SUESCUM.

En su alegato final la Fiscalía manifestó que había demostrado a través de los testimonios que efectivamente la señora Belén García es la persona que viene cumpliendo con la obligación de sus menores hijas y solicitó que el sentido del fallo fuera de carácter condenatorio.

La defensa de la víctima coadyuva la solicitud elevada por la representante del ente acusador.

La Defensa solicitó sentido de fallo absolutorio a favor de su prohijado, por cuanto no se ha demostrado la capacidad económica del procesado.

Conforme a lo normado en el artículo 445 del C.P.P., se anunció sentido del fallo absolutorio.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:**

El artículo 233 del Código Penal, describe la conducta denominada Inasistencia Alimentaria, como aquella en que incurre quien se sustrae sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos, a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente

En este caso, quien tiene el derecho a ser alimentado de conformidad con el artículo 411 del Código Civil y con los registros civiles de nacimiento allegado al expediente, son hijos del acusado, esto es, su descendiente.

Los artículos 7 y 381 del C.P.P., exigen que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad del acusado.

Se procede a efectuar el análisis a fin de establecer la materialidad, autoría y responsabilidad del punible de cuya comisión se acusó a ALBERTO ANTONIO VERGEL GARNICA se dispone de las siguientes probanzas:

TESTIMONIO DE BELEN GARCIA GARCIA, madre de las víctimas, manifestó que reclama alimentos por sus menores hijas, la cuales tienen una cuota alimentaria fijada por la Comisaria de familia de Los Patios, asignándose a Vergel Garnica el valor de \$150.000, pero desconoce cuánto es el valor de la deuda hasta el 10 de diciembre de 2020, que no recibe apoyo de parte de nadie para la manutención de sus menores hijas, el señor Vergel Garnica solo tiene acercamientos con la mayor de las hijas. Indicó que desconoce si Vergel Garnica ha tenido incapacidad alguna que le impidiera trabajar. Tiene conocimiento que el acusado ha trabajado como maestro de construcción y en una finca, sin más datos.

TESTIMONIO DE YULIANA LOPEZ GARCIA, manifestó que conoce al señor Alberto Vergel Garnica debido a que fue la pareja sentimental de la señora Belén García, conoce que solo la señora Belén se encarga de la manutención de las menores hijas, desconoce cuál es la profesión u oficio del señor Antonio Vergel Garnica.

TESTIMONIO DE EDER MAURICIO SUESCUN ALSINA investigador de la SIJIN indicó que realizó labores de campo solicitando antecedentes del procesado, foto cédula a la Registraduría y a la Oficina de Instrumentos Públicos. Indico el testigo que no hizo arraigo al procesado y se recibió respuesta alguna por parte de Instrumentos Públicos donde NO le figura ningún bien.

El punible de inasistencia alimentaria pretende proteger el bien jurídico de la institución familiar, que se ve afectada por la omisión al deber de asistencia económica entre quienes la componen, pues tal sustracción arriesga la subsistencia del beneficiario.

La estructura de este tipo penal no sólo requiere del sujeto activo la sustracción, entendida como la omisión de la obligación de brindar alimentos que se deben por ley a los, ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo o al cónyuge, sino además, que ésta no tenga una justa causa, es decir, que no exista motivo o razón que la justifique, esta es infundada o inexcusable, ya que de demostrarse tal justificación, la conducta sería atípica.

Es una conducta de peligro, toda vez que no se requiere la causación efectiva de un daño al bien jurídico protegido y exige que tanto el sujeto activo como el pasivo sean

calificados, en tanto debe existir la relación de parentesco antes indicada en virtud de la cual la ley impone la obligación alimentaria; y es un delito de ejecución permanente, dado que la infracción a la norma persevera hasta tanto no se dé cumplimiento a la obligación, además, dicho ilícito solo admite la modalidad dolosa.

La Corte Constitucional en sentencia C-919/01 de fecha 29 de agosto de 2001. M.P JAIME ARAUJO RENTERIA, ha precisado que se deben reunir tres requisitos fundamentales para que se configure la inasistencia alimentaria, que son: "1. Estado de necesidad del alimentario. 2. Capacidad económica del alimentante. 3. Vínculo jurídico de causalidad: relación familiar y otras que autorice la ley y que su naturaleza lo permita."

Corporación que ha reiterado esa posición en las sentencias del 19 de enero de 2006, Rad. 21023, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, del 23 de marzo de 2006, Rad. 21161, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, del 4 de diciembre de 2008, Rad. 28813, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán y del 11 de noviembre de 2009, Rad. 32896, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, al considerar que: " Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas."

La Corte Constitucional en sentencia T-502/92 de fecha 21 de agosto de 1992, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, en cuanto a las justas causas señaló: "El verbo "sustraer", que constituye el núcleo de la conducta punible, expresa la idea de separarse de lo que le corresponde por obligación, prescindiendo, en consecuencia, de cumplir ésta. Es una conducta activa, maliciosa, claramente regulada, de modo que deja de incriminarse cuando ocurren descuidos involuntarios o cuando se presentan inconvenientes de los que pueden incluirse dentro de las justas causas.

En oposición a la solicitud de la representante del ente acusador y de la abogada de la víctima de dictar sentido de fallo condenatorio en contra de VERGEL GARNICA, la defensa considera que no se demostró la capacidad económica del procesado.

De los testimonios practicados en juicio y de las estipulaciones probatorias está probado que VERGEL GARNICA tiene la obligación legal de suministrar alimentos a los menores víctimas, por la relación parental de padre e hijo que los une al tenor de los registros civiles de nacimiento NUIP No 1093734086 y 1093739065 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y está demostrado el conocimiento del monto mensual de la obligación alimentaria por acta de la Comisaria de Familia de Los Patios de fecha 17 de octubre de 2013, en la cual se estableció la cuota alimentaria.

En relación con la capacidad económica del procesado, el ente acusador no probó que VERGEL GARNICA recibiera algún ingreso mensual por una actividad económica, en el testimonio de la madre de los menores, BELEN GARCIA manifestó desconocer cuál es el valor de la deuda por alimentos y que sabe que VERGEL GARNICA trabaja en construcción y en una finca, YULIANA LOPEZ GARCIA, indicó que su tía Belén es quien se encarga de las menores hijas no recibiendo apoyo por parte del señor Vergel Garnica y que desconoce la profesión u oficio del procesado, y a su turno el investigador EDER SUESCUM indicó que su labor fue solicitar la foto cédula y consulta de antecedentes del procesado, ante la Oficina de Instrumentos Públicos no figura ningún bien a nombre del procesado. Sin que se adelantara ningún tipo de actividad investigativa con el objetivo de constatar la actividad laboral y por ende la capacidad económica del procesado, como sería la búsqueda en las bases de datos públicas, la oficina de Tránsito Municipal, el Fosyga y otras. No obra elemento probatorio alguno que demuestre la capacidad económica del procesado, no se determinó la actividad laboral, tampoco si esa actividad laboral haya sido permanente, sin interrupciones, o que cuenta con ingresos adicionales, para concluir que su incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria, se debe al capricho o rebeldía frente a la obligación alimentaria impuesta.

Respecto a la capacidad económica del procesado, es deber de la Fiscalía demostrar la solvencia monetaria del enjuiciado en el lapso de omisión de la obligación alimentaria, siendo inaplicable en el proceso penal la presunción del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, de que el agente que se sustrae percibe un salario mínimo legal mensual vigente, ya que esa presunción está dirigida a las actuaciones en que se fija cuota alimentaria, y, además, ello implicaría una inversión de la carga de la prueba.

Por ello frente al carácter justo o injusto de la infracción a la obligación de suministrar alimentos a su menor hijo, es deber del ente acusador probar las posibilidades fácticas y jurídicas del procesado para cumplir con su obligación, toda vez que al no estar demostrada la capacidad económica de VERGEL GARNICA, no es posible predicar que se sustrajo al pago de su obligación alimentaria por voluntad suya, entonces no está demostrado que la omisión alimentaria sea injustificada, por lo cual nos encontramos frente a una conducta que no es punible. Por lo tanto, al considerar que no se cumplen los requisitos exigidos en los artículos 7º y 381 del C.P.P se absolverá a ALBERTO ANTONIO VERGEL GARNICA por el punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA en perjuicio de sus menores hijos.

### **RECURSOS**

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Penal Municipal de Los Patios (N/S), con funciones de conocimiento, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1.- ABSOLVER a ALBERTO ANTONIO VERGEL GARNICA, identificado con C.C. No. 91.497.870 expedida Bucaramanga y demás datos personales conocidos en autos, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, en perjuicio de sus menores hijos, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Esta sentencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta (N/S); el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes.

3.- Ejecutoriada la presente decisión, se dará la publicidad que la ley establece y se ordenará la cancelación de todos los pendientes que por razón de este proceso se hubieren emitido.

**LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ**  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Luisa Beatriz Tarazona Gelvez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado De Circuito**  
**Juzgado 002 Municipal Penal**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2494056e47c30cb6c78d8cfc1a0c0cf3324cd8b8449e7694bdea6760522257ee**

Documento generado en 27/01/2022 09:25:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**